



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~HÉCTOR VIDAL FLORES~~
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.3/0026-22
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C.27.3/0026/22/118
No. CONS. SIIP: 13274

"2023: Año de Francisco Villa"

En la Ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los veinte días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO:

PRIMERO.- En fecha veintiuno de junio del año dos mil veintidós, se emitió la orden de inspección con número de oficio PFPA/37.3/2C.27.3/0149/2022, donde se indica realizar una visita de inspección extraordinaria al PROPIETARIO, ENCARGADO O POSEEDOR DE EJEMPLARES, PARTES O DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE EN EL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO 782 DE LA CALLE 106 ENTRE CALLE 91-A Y 87, C.P. 97314 DEL FRACCIONAMIENTO CIUDAD CAUCEL II, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 20°59'21.13" LATITUD NORTE, 89°43'8.66" LONGITUD OESTE, CIUDAD CAUCEL, MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la orden de inspección arriba citada, inspectores federales adscritos a esta Procuraduría levantaron para debida constancia el acta de inspección número 37/050/026/2C.27.3/2022 de fecha veintidós de junio del año dos mil veintidós, en la cual se encuentran circunstanciados hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

TERCERO.- Obra en autos del presente expediente el Reporte de Fauna oficio número 726.4/DGVS/144/02036 de fecha nueve de agosto del año dos mil veintidós, expedido por la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, recibido en Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación el diez de agosto del año dos mil veintidós.

CUARTO.- Como consecuencia de todo lo anterior, mediante acuerdo de fecha trece días del mes de marzo del año dos mil veintitrés, notificado el catorce del



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

4



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~HÉCTOR VIDAL FLORES~~
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.3/0026-22
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C.27.3/0026/22/118
No. CONS. SIIP: 13274

"2023: Año de Francisco Villa"

mismo mes y año, se le informó al C. ~~HÉCTOR VIDAL FLORES~~, del inicio de un procedimiento administrativo instaurado en su contra, por lo que se le concedió un plazo de quince días hábiles para que presentara por escrito sus pruebas y lo que estimara conveniente, siendo el caso que en fecha veintisiete de marzo del año dos mil veintitrés, compareció el arriba nombrado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental mediante escrito de misma fecha haciendo una serie de manifestaciones.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha doce de junio del año dos mil veintitrés, se le informó al interesado del plazo de tres días hábiles para que presentara por escrito sus alegatos, siendo el caso que no existe constancia que indique que haya cumplido.

Para la debida substanciación del presente procedimiento administrativo, se turnan los autos para emitir la resolución que conforme a derecho procede.

CONSIDERANDO:

I.- Que el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con el nombramiento emitido a mi favor por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera contenido en el oficio número PFPA/1/030/2022 de fecha 28 de julio de 2022, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLI/X, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~MÉCTOR VIDAL FLORES~~
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.3/0026-22
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C.27.3/0026/22/118
No. CONS. SIIP: 13274

"2023: Año de Francisco Villa"

En términos de lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto de la Constitución, 1º párrafo primero, 3º fracción I y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda persona física o moral que con su acción u omisión haya ocasionado directa o indirectamente un daño al ambiente, será determinada responsable y se le impondrá la obligación total o parcial de los daños, o bien cuando se acredite plenamente que la reparación no sea posible o el responsable acredite los supuestos de excepción previstos en el artículo 14 de la ley citada, se ordenará o autorizará la compensación ambiental total o parcial que proceda, en los términos de ese ordenamiento y las leyes ambientales sectoriales. Asimismo se ordenará realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós.

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección se está ante un caso relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, ambos en vigor.

La competencia en materia de vida silvestre, se determina de conformidad con los artículos 1, 2, 50, 104, 106, 110, 111, 114 y 116 de la Ley General de Vida Silvestre vigente, artículos 5 fracción XIX, 6, 160, 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, de aplicación supletoria al presente asunto, mismos que a la letra dicen:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

Artículo 1o. La presente Ley es de orden público y de interés social, reglamentaria del párrafo tercero del artículo 27 y de la fracción XXIX, inciso G del artículo 73 constitucionales. Su objeto es establecer la



4



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~MÉTOR VIDAL FLORES~~
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.3/0026-22
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C.27.3/0026/22/118
No. CONS. SIIP: 13274

"2023: Año de Francisco Villa"

conurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción.

El aprovechamiento sustentable de los recursos forestales maderables y no maderables y de las especies cuyo medio de vida total sea el agua, será regulado por las leyes forestal y de pesca, respectivamente, salvo que se trate de especies o poblaciones en riesgo.

Artículo 2o. En todo lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Artículo 50. Para otorgar registros y autorizaciones relacionados con ejemplares, partes y derivados de especies silvestres fuera de su hábitat natural, las autoridades deberán verificar su legal procedencia.

Artículo 104. La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia necesarios para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, con arreglo a lo previsto en esta Ley, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en las disposiciones que de ellas se deriven, asimismo deberá llevar un padrón de los infractores a las mismas. Las personas que se encuentren incluidas en dicho padrón, respecto a las faltas a las que se refiere el artículo 127, fracción II de la presente ley, en los términos que establezca el reglamento, no se les otorgarán autorizaciones de aprovechamiento, ni serán sujetos de transmisión de derechos de aprovechamiento.

Artículo 106. Sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, toda persona física o moral que ocasione directa o indirectamente un daño a la vida silvestre o a su hábitat, está obligada a repararlo o compensarlo





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~HÉCTOR VIDAL FLORES~~
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.3/0026-22
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C.27.3/0026/22/118
No. CONS. SIIP: 13274

"2023: Año de Francisco Villa"

de conformidad a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Los propietarios y legítimos poseedores de los predios, así como los terceros que realicen el aprovechamiento, serán responsables solidarios de los efectos negativos que éste pudiera tener para la conservación de la vida silvestre y su hábitat.

Artículo 110. Las personas que realicen actividades de captura, transformación, tratamiento, preparación, comercialización, exhibición, traslado, importación, exportación y las demás relacionadas con la conservación y aprovechamiento de la vida silvestre, deberán otorgar al personal debidamente acreditado de la Secretaría, las facilidades indispensables para el desarrollo de los actos de inspección antes señalados. Asimismo, deberán aportar la documentación que ésta les requiera para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y las que de ella se deriven.

Artículo 111. En la práctica de actos de inspección a embarcaciones o vehículos, será suficiente que en la orden de inspección se establezca:

- a) La autoridad que la expide.
- b) El motivo y fundamento que le dé origen.
- c) El lugar, zona o región en donde se practique la inspección.
- d) El objeto y alcance de la diligencia.

Artículo 114. Cuando durante la realización de actos de inspección del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de las que de ella se deriven, la Secretaría encuentre ejemplares de vida silvestre cuya legal procedencia no se demuestre, una vez recibida el acta de inspección, la propia Secretaría procederá a su aseguramiento, conforme a las normas previstas para el efecto. En caso de ser técnica y legalmente procedente, podrá acordar la liberación de dichos ejemplares a sus hábitats naturales, en atención al bienestar de los ejemplares a la conservación de las poblaciones y del hábitat, de conformidad con el artículo 79 de esta Ley, o llevar a cabo las acciones necesarias para tales fines.



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

4



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~HÉCTOR VIDAL FLORES~~
EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.3/0026-22
RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C.27.3/0026/22/118
No. CONS. SIIP: 13274

"2023: Año de Francisco Villa"

En la diligencia de liberación se deberá levantar acta circunstanciada en la que se señalen por lo menos los siguientes datos: lugar y fecha de la liberación, identificación del o los ejemplares liberados, los nombres de las personas que funjan como testigos y, en su caso, del sistema de marca o de rastreo electrónico o mecánico de los mismos, que se hubieren utilizado.

Artículo 116. En los casos en que no se pudiera identificar a los presuntos infractores de esta Ley y de las disposiciones que de ella deriven, la Secretaría pondrá término al procedimiento mediante la adopción de las medidas que correspondan para la conservación de la vida silvestre y de su hábitat y, en su caso, ordenará el destino que debe darse a los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre que hayan sido abandonados.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, VIGENTE:

"**ARTÍCULO 5o.-** Son facultades de la Federación:

XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

..."

"**ARTÍCULO 6o.-** Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría y, en su caso, podrán colaborar con ésta las Secretarías de Defensa Nacional y de Marina cuando por la naturaleza y gravedad del problema así lo determine, salvo las que directamente corresponden al Presidente de la República por disposición expresa de la Ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~HÉCTOR VIDAL FLORES~~
EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.3/0026-22
RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C.27.3/0026/22/118
No. CONS. SIIP: 13274

"2023: Año de Francisco Villa"

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios para preservar el equilibrio ecológico, aprovechar sustentablemente los recursos naturales y proteger el ambiente en ella incluidos, así como a las disposiciones de los reglamentos, normas oficiales mexicanas, programas de ordenamiento ecológico y demás normatividad que de la misma se derive."

ARTÍCULO 160.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.

Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven. En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin



4



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: **HÉCTOR VIDAL FLORES**
EXP. ADMITIVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.3/0026-22
RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C.27.3/0026/22/118
No. CONS. SIIP: 13274

"2023: Año de Francisco Villa"

perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~HÉCTOR VIDAL FLORES~~
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.3/0026-22
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C.27.3/0026/22/118
No. CONS. SIIP: 13274

"2023: Año de Francisco Villa"

de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

La competencia en la materia se ratifica igualmente con lo establecido en el artículo 66 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

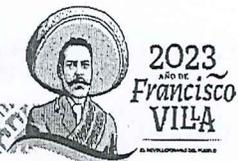
"Artículo 66.- Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona Titular de la Procuraduría, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Las oficinas de representación de protección ambiental, para el ejercicio de sus atribuciones, podrán contar con oficinas auxiliares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

[...]



4



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~HÉCTOR VIDAL FLORES~~
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.3/0026-22
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C.27.3/0026/22/118
No. CONS. SIIP: 13274

"2023: Año de Francisco Villa"

VIII. ORDENAR Y REALIZAR VISITAS U OPERATIVOS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y ESTABLECER Y EJECUTAR MECANISMOS QUE PROCUREN EL LOGRO DE TALES FINES;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho.

X.- Expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos;

XI. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~HÉCTOR VIDAL FLORES~~
EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.3/0026-22
RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C.27.3/0026/22/118
No. CONS. SIIP: 13274

"2023: Año de Francisco Villa"

XIII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, señalando los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, señalando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas.

Finalmente, la competencia por razón de fuero se encuentra prevista en las fracciones II, IV, XIX y XXI del artículo 9 de la Ley General de Vida Silvestre, que señalan como de competencia de la Federación, los siguientes:

II. La reglamentación de la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat.

IV. La atención de los asuntos relativos a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en zonas que no sean de jurisdicción de las Entidades Federativas.

XIX. La atención y promoción de los asuntos relativos al trato digno y respetuoso de la fauna silvestre.

XXI. La inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y de las normas que de ella se deriven, así como la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones administrativas establecidas en la propia Ley, con la colaboración que corresponda a las entidades federativas.

Las atribuciones que esta Ley otorga al Ejecutivo Federal serán ejercidas a través de la Secretaría, salvo aquellas que corresponde ejercer directamente al titular del Ejecutivo Federal.

Para los procedimientos administrativos previstos en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.



25

4



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~HÉCTOR VIDAL LÓPEZ~~
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.3/0026-22
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C.27.3/0026/22/118
No. CONS. SIIP: 13274

"2023: Año de Francisco Villa"

Las atribuciones establecidas en las fracciones VIII, XI, XII, XIV, XVI, XIX, XX Y XXI serán transferibles a las entidades federativas, en los términos y a través del procedimiento establecido en la presente Ley.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

II.- En ejercicio de las atribuciones antes referidas, la autoridad correspondiente emitió la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.3/0149/2022** de fecha veintiuno de junio del año dos mil veintidós. Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Del análisis del acta de inspección número **37/050/026/2C.27.3/2022** de fecha veintidós de junio del año dos mil veintidós, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~MÉTODOS VIDALES PROPEC~~
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.3/0026-22
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C.27.3/0026/22/118
No. CONS. SIIP: 13274

"2023: Año de Francisco Villa"

Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y por consiguiente, hacen prueba plena".

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, C.P. 97203, Mérida, Yucatán, México.
Tels. 01(999) 195-28-93, 195-28-94, 195-28-96, 195-28-97. www.gob.mx/profepa



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

4



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



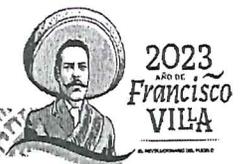
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~MÉCTOR VIDAL FLORES~~
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.3/0026-22
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C.27.3/0026/22/118
No. CONS. SIIP: 13274

"2023: Año de Francisco Villa"

III.- En el acta de inspección número **37/050/026/2C.27.3/2022** de fecha veintidós de junio del año dos mil veintidós, se hace constar que inspectores adscritos a esta Procuraduría, derivado de una llamada vía telefónica de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, con el apoyo y compañía de dos policías pertenecientes al C-5 de la mencionada Secretaría, se constituyeron en el predio marcado con el número setecientos ochenta y dos de la calle ciento seis entre calle noventa y uno letra A y ochenta y siete, C.P. 97314 del fraccionamiento Ciudad Caucel II, Coordenadas Geográficas 20°59´21.13" Latitud Norte, 89°43´8.66" Longitud Oeste, ciudad Caucel, municipio de Mérida, Yucatán; la diligencia la atendió una persona del sexo masculino, tez clara, cabello negro, joven, con lentes (se anexa fotografía), quien dijo llamarse ~~Alberto Jiménez Castro~~, quien se encuentra en el interior del predio, se negó a firmar la orden, no permitió el acceso al predio y se negó proporcionar sus datos personales, manifestando que únicamente acude al predio a dar atención, cuidados y alimentación a varios animales que se ubican en el interior, al preguntarle que animales se encuentran bajo confinamiento en el interior de jaulas visibles desde el exterior del predio, señaló que se trata de dos Loros verdes y un Pavo Real que anda en el interior del patio trasero, es de mencionar que los policías y los inspectores actuantes obtuvieron varias fotografías de dichos ejemplares de vida silvestre, es preciso mencionar que tratándose de aves psitácidas con plumaje color verde corresponde al género amazonas, ya que todos los loros con dicho color de plumaje, se encuentran protegidos e incluidos como especies en categoría de riesgo (Amenazada) en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 vigente y en estatus de protección en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre CITES; respecto del responsable de los ejemplares el arriba nombrado manifestó que es "~~Francisco Cub~~"; al momento de la inspección se exhibió una copia del oficio número SGPA/DGVS/01822/10, de fecha veintitrés de febrero del año dos mil diez, UMA KAMBUL registro INE/CITESDGVS-CR-IN-0655-YUC/00, donde se describe a la especie de Pavo real (Pavo cristatus) a nombre de ~~José Roberto Sosa Martínez de Arredondo~~, con dirección en calle veintiséis número doscientos dieciocho letra B por veintisiete y veintinueve, colonia García Ginerés de la ciudad de Mérida, Yucatán, dicho documento no es el idóneo para amparar su legal procedencia y posesión, no se exhibió ni entrega aviso, autorización, licencia o permiso emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la actividad relacionada con ejemplares, partes o derivados de vida silvestre.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~HÉCTOR VIDAL FLORES~~
EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.3/0026-22
RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C.27.3/0026/22/118
No. CONS. SIIP: 13274

"2023: Año de Francisco Villa"

IV.- En atención al término concedido en el acuerdo de emplazamiento para que presentara por escrito sus pruebas y lo que estimara conveniente, en fecha veintisiete de marzo del año dos mil veintitrés, compareció el **C. HÉCTOR VIDAL FLORES**, ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, quien manifestó que desconoce la orden de inspección y el acta de inspección, ya que su casa la dio prestada a un conocido de nombre Adrián Castro, por lo que al enterarse del acuerdo que le fue notificado, menciona que el antes nombrado le comentó que unos loros bajaban a tomar agua y a comer migajas que le dejaban en el patio de la casa, pero que nunca los tuvieron cautiverio, que jamás dio su autorización para la posesión o aprovechamiento de especies de fauna silvestre, que como es enfermero y se dedica a cuidar en especial a personas de la tercera edad y que una ocasión le hizo un favor a una pariente de edad mayor para trasladar un pavo real para consulta con el veterinario, del cual posteriormente lo regresó y que sabe que después murió por vejez dicho ejemplar, por lo que anexa la documentación que en ese tiempo se le proporcionó para que realizara el traslado del ave, que aclara que es una persona dedicada a su profesión y a su trabajo únicamente.

Respecto de lo anterior, es de establecer que los señalamientos vertidos por el compareciente en nada le benefician, toda vez que únicamente son manifestaciones de verdad, específicamente es un dicho de la persona arriba citada que refiere sobre los hechos detectados por esta autoridad durante la visita de inspección, por lo que esta autoridad no lo puede considerar como prueba plena y no tiene la fuerza probatoria que establece el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; asimismo es de establecer que esta autoridad determina que lo anterior únicamente son manifestaciones vertidas por el compareciente sin que exhiba medio de prueba alguno que sustente su dicho, estando obligado a ello en término del artículo 82 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el último párrafo del numeral 202 del mismo Código; aunado a lo anterior, es de señalar que es absurdo el hecho de que como propietario del predio inspeccionado, no esté enterado de las actividades que ahí se realizan o se llevan a cabo, en esta caso la posesión de ejemplares de vida silvestre en cautiverio, tal y como se aprecia las fotografías que aparecen en la hoja 6 de 12 del acta de inspección motivadora del presente asunto, máxime que en la misma hoja de dicha acta, la persona que atendió la diligencia Alberto Jiménez Castro, manifestó que el responsable de los ejemplares es el propietario del predio y que se encuentra ausente. Por lo anterior, es así como



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~HECTOR VIDAL FLORES~~
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.3/0026-22
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C.27.3/0026/22/118
No. CONS. SIIP: 13274

"2023: Año de Francisco Villa"

esta autoridad establece que la carga de la prueba es a cargo del compareciente y no de esta autoridad, dejando en claro una vez más que el inspeccionado fue emplazado por los hechos narrados en el acta de inspección, por lo que es a cargo del inspeccionado desvirtuar lo narrado en el acta de inspección por lo que sus simples aseveraciones no le benefician, ya que no prueba su dicho; por tanto, es claro que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; sirva para robustecer lo anterior y en analogía de razón el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo y los siguientes criterios jurisprudenciales.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

.....

Novena Época

Registro: 180515

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Septiembre de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A. J/38

Página: 1666

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.

De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~VÍCTOR VIDAL FLORES~~
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.3/0026-22
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C.27.3/0026/22/118
No. CONS. SIIP: 13274

"2023: Año de Francisco Villa"

preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.

Por lo anterior, es evidente que la simple negación de los hechos por parte del compareciente no implica certeza de su parte y por ende debe probar su dicho, ya que lo asentado en el acta de inspección lo tiene como responsable, a continuación es procedente exponer la Tesis de Jurisprudencia que resulta aplicable al efecto.

"ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46 fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre 1989, y 234 fracción I del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, C.P. 97203, Mérida, Yucatán, México.
Tels. 01(999) 195-28-93, 195-28-94, 195-28-96, 195-28-97. www.gob.mx/profepa



4



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~HÉCTOR VIDAL FLORES~~
EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.3/0026-22
RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C.27.3/0026/22/118
No. CONS. SIIP: 13274

"2023: Año de Francisco Villa"

comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen (SS-103)

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
R. T. F. F. Tercera Época.- Año IV.- No. 47.- Noviembre 1991.- página 7.

V.- A pesar de haber sido debidamente notificado el interesado para que presente por escrito sus alegatos y en autos no existe constancia alguna que haga suponer que dio cumplimiento a lo anterior, esta autoridad con fundamento en lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina tener por perdido el derecho procesal que pudo haber ejercido.

VI.- Toda vez que la irregularidad detectada en el acta inspección número **37/050/026/2C.27.3/2022** de fecha veintidós de junio del año dos mil veintidós, no fue desvirtuada, esta autoridad con fundamento en lo señalado en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina otorgarle a la misma, pleno valor probatorio.

VII.- En conclusión por todo lo anteriormente razonado, valorado y fundamentado, el **C. HÉCTOR VIDAL FLORES**, infringe lo dispuesto en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, por no acreditar contar con la documentación que ampare la legal procedencia de 02 Loros verdes y 01 Pavo real (Pavo cristatus), para un mejor entendimiento se transcriben dichos artículos:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, C.P. 97203, Mérida, Yucatán, México.
Tels. 01(999) 195-28-93, 195-28-94, 195-28-96, 195-28-97. www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~HÉCTOR VIDAL FLORES~~
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.3/0026-22
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C.27.3/0026/22/118
No. CONS. SIIP: 13274

"2023: Año de Francisco Villa"

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

Artículo 50. Para otorgar registros y autorizaciones relacionados con ejemplares, partes y derivados de especies silvestres fuera de su hábitat natural, las autoridades deberán verificar su legal procedencia.

Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
El Nacional del Pueblo

4



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~MÉCTOR VIDAL FLORES~~
EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.3/0026-22
RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C.27.3/0026/22/118
No. CONS. SIIP: 13274

"2023: Año de Francisco Villa"

y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

- I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;
- II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o
- III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

VIII.- En términos de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y a efecto de fundar y motivar debidamente la presente resolución, se precisa:

a).- **EN CUANTO A LOS DAÑOS PRODUCIDOS O QUE PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:** La gravedad de la infracción redunda en el hecho de no acreditar la legal procedencia de 02 Loros verdes y 01 Pavo real (Pavo cristatus), impidiendo de esta manera que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no pueda llevar a cabo un registro confiable de los ejemplares de fauna silvestre fuera de su hábitat natural y en posesión de los particulares, siendo que las autorizaciones que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para poseer fauna silvestre va acompañada de una serie de condicionantes que los particulares tienen la obligación de cumplir para garantizar el bienestar y trato digno y respetuoso a la fauna silvestre y lograr el desarrollo de los ejemplares en cautiverio en óptimas condiciones, así como evitar el comercio, caza ilegal de especies, así como la muerte de ejemplares. En el presente caso es de apreciarse que existe un riesgo de daño, ya que se le detectó en posesión de ejemplares de vida silvestre fuera de su hábitat natural, los cuales mantenía en cautiverio, afectando en este caso la capacidad reproductiva, restauración, recuperación y repoblación de las especies de vida silvestre, asimismo se dieron





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~MÉTOR VIDAL FLORES~~
EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.3/0026-22
RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C.27.3/0026/22/118
No. CONS. SIIP: 13274

"2023: Año de Francisco Villa"

elementos que podrían ocasionar un daño a la vida silvestre, de no prevenirse conductas similares en el futuro, que de continuar podrían dar lugar en una disminución paulatina de ciertas especies en el medio natural.

Al respecto es de señalar que las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre deben ser cumplidas y observadas por todos los habitantes de la República Mexicana, así como que se necesita tener un estricto control sobre los aprovechamientos de los recursos naturales renovables, estableciéndose para ello la necesidad de apegarse a lineamientos que establece la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Asimismo, mediante los controles que lleva la Secretaría, se pretende junto con otras medidas, la conservación y manejo integral, la protección de la flora y fauna silvestre del país, y la erradicación del tráfico ilegal de especies dentro del territorio nacional y a través de sus fronteras. No escapa del estudio de esta autoridad que la Ley General de Vida Silvestre entre otras cosas, regula las actividades con ejemplares de vida silvestre y sus disposiciones son de orden público e interés social, sentenciando que es deber de todos los habitantes del país su protección y prohíbe cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación en perjuicio de los intereses de la Nación, además que uno de los objetivos de la política nacional en materia de vida silvestre, es su conservación mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable, de modo que simultáneamente se logre mantener y promover la restauración de su diversidad e integridad, así como incrementar el bienestar de los habitantes del país.

b).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: Se hace constar que, a pesar de que en el acuerdo de emplazamiento se les requirió que aportaran los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección motivadora del presente asunto. Por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, estima sus condiciones económicas, sociales y



43



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: **HÉCTOR VIDAL FLORES**
EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.3/0026-22
RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C.27.3/0026/22/118
No. CONS. SIIP: 13274

"2023: Año de Francisco Villa"

culturales, a partir de las constancias que obran en autos en el sentido de que el C. **HÉCTOR VIDAL FLORES**, es Enfermero, propietario del predio inspeccionado, se detectó en su predio la posesión en cautiverio de 02 Loros verdes y 01 Pavo real (Pavo cristatus), mismos que no acreditó su legal procedencia.

c).- **EN CUANTO A LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR:** De las constancias de autos que obran en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no se dan elementos que hagan suponer la reincidencia del ahora infractor.

d).- **RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN Y OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:** De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de la actividad detectada, así como los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar al no amparar la legal procedencia de 02 Loros verdes y 01 Pavo real (Pavo cristatus).

e).- **EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:** En el presente caso se aprecia que exista un beneficio económico derivado de la infracción cometida, toda vez que no acreditó contar con la documentación que ampare la legal procedencia y posesión de los ejemplares de vida silvestre detectados, lo cual indica que fue adquirido de manera ilegal.

Con fundamento en lo que establecen los artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es procedente resolver, como desde luego se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por infringir lo señalado en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, por no acreditar



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~HÉCTOR VIDAL FLORES~~
EXP. ADMTVO. No. PFFA/37.3/2C.27.3/0026-22
RESOLUCIÓN No. PFFA37.5/2C.27.3/0026/22/118
No. CONS. SIIP: 13274

"2023: Año de Francisco Villa"

contar con la documentación que ampare la legal procedencia de 02 Loros verdes y 01 Pavo real (Pavo cristatus), con apoyo y fundamento en los artículos en los artículos 123 fracción II, 124 y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, se le impone al **C. HÉCTOR VIDAL FLORES**, una sanción consistente en una **MULTA** por la cantidad de **\$30,020.64 M.N. (TREINTA MIL VEINTIDÓS PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)** cantidad equivalente a 312 valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción. Lo anterior, en el entendido de que la cuantía de dicha unidad al momento de cometer la infracción es de \$96.22 M.N.).

SEGUNDO: En virtud de que el infractor no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre.

Asimismo se hace de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

TERCERO: Se le hace saber al **C. HÉCTOR VIDAL FLORES**, que en caso de instaurarse en lo futuro procedimientos en su contra, se podrá considerar la reincidencia en términos del penúltimo párrafo del artículo 127 de la Ley General de Vida Silvestre.

CUARTO: Se hace del conocimiento del infractor que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de quince días contados a partir del día siguiente al de aquél en que se hiciera efectiva la notificación de la presente.

QUINTO: Hágase del conocimiento del interesado que tiene la opción de **CONMUTAR** el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 123 y 127 de la Ley General de Vida Silvestre, la cual podrá ser conmutada por trabajo comunitario en actividades de



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: HÉCTOR VIDAL FLORES
EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.3/0026-22
RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C.27.3/0026/22/118
No. CONS. SIIP: 13274

"2023: Año de Francisco Villa"

conservación de la vida silvestre y su hábitat natural, si éste se obliga a reparar el daño cometido mediante el restablecimiento de las condiciones anteriores a su comisión o a realizar una inversión equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, para lo cual deberá presentarse por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

SEXO: Túrnese copia con firma autógrafa de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, ubicada en calle 60 antigua carretera Progreso, Yucatán; a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva a comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán. **Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" a los infractores ante las instituciones bancarias, se transcribe el siguiente instructivo, en el cual se explica el proceso de pago:**

Paso 1: Ingresara la dirección electrónica:

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, C.P. 97203, Mérida, Yucatán, México.
Tels. 01(999) 195-28-93, 195-28-94, 195-28-96, 195-28-97. www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~HÉCTOR VIDAL FLORES~~
EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.3/0026-22
RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C.27.3/0026/22/118
No. CONS. SIIP: 13274

"2023: Año de Francisco Villa"

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de pago de derechos Formato e-cinco.

Paso 3: Registrarse como usuario y contraseña.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

SÉPTIMO: En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le informa que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, ubicada en calle cincuenta y siete número ciento ochenta por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, fraccionamiento Francisco de Montejo de esta ciudad de Mérida, Yucatán.



4



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: HÉCTOR VIDAL FLORES
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.3/0026-22
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C.27.3/0026/22/118
No. CONS. SIIP: 13274

"2023: Año de Francisco Villa"

OCTAVO: Con fundamento en lo señalado en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al **C. HÉCTOR VIDAL FLORES**, un ejemplar con firma autógrafa de la presente resolución, en el predio ubicado en calle 106 número 782 por 87 y 89-A, fraccionamiento Caucel II de la ciudad de Mérida, Yucatán.

Así lo acordó y firma el **BIÓL. JESÚS ARCADIO LIZARRAGA VÉLIZ**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad a la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, C. Blanca Alicia Mendoza Vera contenido en el oficio número PFPA/1/030/2022 de fecha 28 de julio de 2022.

JALV/EERP/dpm

